

Constitución de 1946

En nombre de Dios, el pueblo del Ecuador, por medio de sus representantes reunidos en Asamblea, expide la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Título VI. De la Función Ejecutiva Sección I. Disposiciones generales

Artículo 81.- La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 82.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 83.- El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de cuatro años contados desde la terminación del período presidencial para el cual fue elegido.

Artículo 84.- El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años, conforme a la Ley de Elecciones. El período presidencial comenzará el 1 de Septiembre siguiente.

Verificará el escrutinio el Tribunal Supremo Electoral, el cual transmitirá al Congreso, el primer día de sesiones, el acta de escrutinio, los votos y demás documentos justificativos. El Congreso Pleno, previa revisión del escrutinio, caso de creerla necesaria, declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la elección el voto de la mayoría absoluta de Legisladores concurrentes, por votación secreta, y limitada a los ciudadanos que hubieren obtenido dicha igualdad en la elección popular. Si hubiere empate en esta votación, lo decidirá la suerte. En caso de que el Tribunal Supremo Electoral no hiciera el escrutinio dentro del término señalado por la ley, lo hará el Congreso. El Presidente del Congreso comunicará su designación al electo, quien prestará la promesa legal el 31 de Agosto; pero, si por cualquier motivo no pudiere prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de sesenta días para posesionarse, transcurridos los cuales quedará vacante el cargo, y se observará lo prescrito en los Artículos 88, 89 y 91. En el tiempo intermedio regirá la prescripción del Artículo 90. Si a la fecha en que el electo pudiere prestar la promesa no estuviere reunido el Congreso, la recibirá el Consejo de Estado. El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa: «Yo... acepto el cargo de Presidente de la República, y solemnemente juro obedecer y defender la Constitución y las Leyes del Ecuador».

Artículo 85.- No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República;
- b) El Vicepresidente de la República;
- c) El que al tiempo de la elección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a aquélla, y los parientes de uno y otro en los mismos grados;
- d) Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la elección, ni sus parientes, dentro del segundo

grado de consanguinidad o primero de afinidad; y

e) El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 86.- Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrá el Presidente de la República, ni el que lo reemplace, ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones, ni un año después.

Artículo 87.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1. Por terminación del período fijado en la Constitución;
2. Por muerte, destitución y admisión de renuncia;
3. Por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo. En caso de muerte del Presidente, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a quien corresponda. Si en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario, a fin de que expida la resolución correspondiente. La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados. Lo dicho en este Artículo respecto del Presidente de la República se aplicará, en su caso, a quien estuviere ejerciendo la Presidencia.

Artículo 88.- En todos los casos de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Artículo 89.- Si también faltare definitiva o temporalmente el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, en este orden:

1. El Presidente de la Cámara de Diputados;
2. El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
3. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 90.- Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el Artículo anterior, hasta que asuma el ejercicio de la Función Ejecutiva el llamado conforme a lo determinado en dicho Artículo.

Artículo 91.- El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los tres Artículos anteriores, ocupare definitivamente el cargo de Presidente de la República, continuará en su ejercicio durante todo el período para el cual fue elegido el Presidente titular.

Sección III. Del Vicepresidente de la República

Artículo 100.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido por votación popular y secreta cada cuatro años. **Artículo 101.-** Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Artículo 102.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 82 al 87 y en el 90 de esta Constitución, se

extienden al Vicepresidente de la República en cuanto fueren aplicables.

Artículo 103.- En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 88 y 90.

Artículo 104.- El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Senado, pero no tendrá sino voto dirimente.

Artículo 105.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República de manera permanente, o por cualquier otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Artículo 89, en el orden y forma allí establecidos. Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que, reunido en Pleno, presidido por el Presidente de la Cámara de Diputados, elegirá Vicepresidente por el término que falte para completar el período constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal, la subrogación durará el tiempo de la falta.

Artículo 106.- El período del Vicepresidente de la República será de cuatro años, y su elección se efectuará simultáneamente con la de Presidente, por votación popular y secreta.